

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 27 DE SETIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 813.

Sección económica.

Por la Junta de la Deuda pública con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.^o de Agosto de 1851 la Junta ha acordado que la vigésima tercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.—La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.500.000 rs. de cuya suma se invertirán 750.000 en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; 375.000 en la de segunda interior y 375.000 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la 18.^a subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo del año último.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 25 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

Núm. 814.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja en 9 del actual me dice lo que sigue:— Por Real orden de 4 del actual se ha servido la Reina (q. D. g.) mandar: Que desde 1.^o del mismo se suministre el pienso en especie á la caballería de la Guardia Civil en igual forma que se verificaba antes de la expedición de la Real orden de 17 de Junio del año anterior que determinó se le abonase en metálico. Y lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento por parte de las factorías de la demarcación de ese Ministerio y para que solicite del Sr. Gobernador Civil de esa provincia, dé conocimiento de la enunciada Real resolución á los pueblos de la misma con las instrucciones que estime á fin de que por ellos se haga también dicho servicio en los puntos en que no haya factoría tal como se practicaba antes de la variación introducida por la citada Real orden de 17 de Junio.—Lo que traslado á V. S. para que tenga á bien disponer se de cumplimiento por los pueblos al contenido de la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 25 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

Núm. 815.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sección política-administrativa.

En el Boletín oficial número 107 correspon-

diente al dia 11 del actual, se ha insertado un anuncio del Ayuntamiento de la Bóveda, publicando la vacante de la escuela con menor dotación que la que había disfrutado el último maestro, sin que se hubiese resuelto el expediente que sobre este extremo pende en la Comisión de instrucción primaria. Por lo tanto he acordado declarar nulo y de ningún efecto el referido anuncio y que no se provea la vacante a que se refiere, interin no se señale definitivamente el sueldo que haya de disfrutar el que entre á ocuparla. Zamora 25 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

LA BODEGA

Núm. 816.

En poder del Alcalde de Cerecinos de Campos se halla detenida una mula, cuyas señas se insertan á continuacion, que se halló perdida en término de dicho pueblo; y á fin de que la persona á quien pertenezca pueda recogerla previo abono de los gastos que haya originado su manutención, se anuncia por medio de este periódico oficial. Zamora 25 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

Señas de la mula. Es una ejemplar de color negro, con una mancha blanca en el ojo izquierdo, y otra en la nuca. Tiene la crin y cola negras, y las patas blancas. Tiene una mancha blanca en la nuca, y otra en el ojo izquierdo. Núm. 817.

En el pueblo de Tamame se halla depositado un pollino de las señas que se expresan á continuacion, cuyo dueño se ignora. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicho animal se presente á reclamarle ante el Alcalde del referido pueblo. Zamora 21 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

Señas de dicho pollino.

Alzada regular, pelo negro con manchas blancas en los costillares, una nube blanca en el ojo izquierdo.

Núm. 818.

GOBIERNO MILITAR

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA
de la provincia de Zamora.

El Exmo. Sr. Capitan General de Castilla la

Vieja, con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, lo siguiente:—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (L. D. g.) de las justicias móvidas por varios Ayuntamientos Constitucionales en solicitud de que se devuelvan á la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos, las banderas y estandartes que les fueron recogidas á su extincion en 1844, y S. M. considerando que una vez establecida esta institucion, es natural y conveniente que recupere sus antiguas insignias, bajo las cuales prestó tan importantes servicios al Trono y al país, ha tenido á bien disponer que todas las banderas y estandartes depositadas en los Parques de Artilleria y demás dependencias del Estado que correspondan á Batallones ó Escuadrones ya reorganizados, les sean devueltos inmediatamente y que se practique después lo mismo, respecto á los que sucesivamente se reorganicen, á cuyo fin quedan desde luego facultadas las Autoridades superiores militares, de quienes dependan los establecimientos donde las mencionadas banderas ó estandartes se conserven para entregarlos á las personas que se presenten autorizadas competentemente por los Ayuntamientos para recibirlas.—

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854.—Odonell.—Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos que se previenen. Valladolid 20 de Setiembre de 1854.—El Brigadier Jefe de E. M., José R. Michena.»—Lo que se anuncia para conocimiento y noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 25 de Setiembre de 1854.—Es copia.—El Coronel Gobernador Interino, José Bustamante.

Núm. 819.

Continua la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias.

Art. 192. También podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitución, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rinden alternativamente, que recorran el término de la población, que celen y vigilen en el curitel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones se-

mejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toda la Milicia local se expedirá y refrendará los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes y conforme á ellas el Gobierno y el Jefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional localizada las órdenes de la Autoridad política, podrán empleárla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecución y aprehension de mal hechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demás vecinos y habitantes están obligados a prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejercito permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Jefe político, que estimando lo conveniente se entenderá con el Jefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieran noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ó otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local y otros vecinos armados que voluntariamente se presenten á ello, en persecución de los delincuentes, y pasaran sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Jefes políticos, ejecutandolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requieren así.

Art. 200. Es obligación de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, haya se aprehendido ó no los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas suinarias como en todo lo demás en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme a lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Jefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga de la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y clemencia que exige el objeto de una institucion tan

sabia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos le dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun lo inferior de los familias.

Art. 202. En los meses de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Jefe político estados en que se manifieste con expresión, pero suintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, agüetándose los interesados, y el de los que, por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablar en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliacion, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresión de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la reunión de estos estados a los Jefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que da hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demás.

Art. 205. Así como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretidos, en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandas de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales a los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y a los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevén en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de cámaras en los mismos términos en que se aplican las de prisión.

(Se continuará)

Di José Sabater, Juez de Hacienda público de esta provincia, 1820, libro n.º 100, folio 13.

Glo, llame y emplazo á Joséfa Carballés presidente de la casa Huipón de la Charballeja y residente que dijo ser en Val de Santa María, propietaria del terreno donde se halla la villa de Soto la Marina, que atienda que el juzgado de su distrito y el de la villa de Soto la Marina le dé cuenta de lo que se ha dictado en su contra y que cumpla lo que se le mande.

cesada en este Tribunal por contrabando de sal; para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le designan, comparezca en este Tribunal á ser notificada de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora Setiembre veinte de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

—
Núm. 821.

D. José Sabater Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez Rodriguez, vecino del pueblo de Sotillo, procesado en este Tribunal por defraudación en la introducción de reses vacunas, para que dentro de nueve días que por segundo término se le designan comparezca en este Juzgado á ser enterado de la censura fiscal aducida en la referida causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora Setiembre 22 de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

—
Núm. 822.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Gallado, natural y vecino de Vilvestre provincia de Salamanca, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros; para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Setiembre 21 de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

—
Núm. 823.

En la noche del dos del corriente fue robado en esta ciudad un caballo de la pertenencia de D. Manuél Rodriguez del Castillo, vecino de ella, con la montura y demás arreos correspondientes y sin embargo de las diligencias que se han practicado, sólo se ha podido averiguar el paradero del caballo ni quien ha sido el autor del robo, y conforme á lo solicitado por el Promotor Fiscal de este Juzgado en la causa que estoy instruyendo, he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva encargar á las Justicias de los pueblos de esa provincia y á los jefes y subalternos de la Guardia Civil por medio del Boletín Oficial, hagan las averiguaciones oportunas para descubrir el paradero de dicho Caballo y quien haya sido el autor del robo, conduciendo uno y otro á mi disposición caso

de ser habidos.—Dios guarde á V. S. muchos años Toro y Setiembre 19 de 1854.—*Benito Samaniego.*

Señas del caballo y montura.

Edad cuatro años alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro con cabos de lo mismo, una estrella blanca en la frente, consta marca TB. corto de cola, una silla española de medio uso, faldas redondas, cincha y acciones negras, estribos de hierro fuertes, dos frenos, el uno nuevo de becerro blanco, y el otro negro de baqueta con hebilletas y botones dorados, y una media luna de metal dorado, una manta de colores fábrica de Burgos á medio uso.

—
Núm. 824.

En 27 de Julio del corriente año, fueron robadas á Manuela Rodriguez, vecina de S. Pedro del Atarce, diferentes ropas y efectos de la casa que habitaba, sobre lo cual estoy instruyendo causa criminal, en la que tengo acordado oficiar á V. S. con inserción de las señas de los efectos para que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la Provincia, para que en el caso de ser habidos las remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obrasen y para lo cual acompaña á V. S. la nota indicada, sirviéndose acusarme el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Mota del Marqués Setiembre 10 de 1854.—*Eceguet Valdes.*

Nota de los efectos robados á Manuela Rodriguez.

Una colcha casera nueva de colores, otra colcha también casera de colores mas usada, otra colcha nueva también casera, una chaqueta de paño verde, un pantalón de paño de color de castaña, un sombrero gacho nuevo y nuevos también el pantalón y chaqueta, una faja de seda encarnada á medio uso, una camisa de patén nueva y un camisolin, tres mantos de percal, un manteo blanco nuevo con capuchinos abajo, una almulla blanca nueva de pañén, una mantilla de franela con terciopelo de dos altos, un pañuelo blanco con lentejuela, otro pañuelo grande de chali encarnado, dos pañuelos verdes nuevos el uno mayor que el otro, otro pañuelo de seda paja, tres mantos de percal, dos delanteras blancas de cama una con guarnición de muselina, y otra con puntilla, cuatro pares de paños de manos y cuatro almohadones.

ANUNCIOS.

La persona que guste interesarse en el arrendamiento de la caza de las Dehesas, Maugas, Valmasedo y Pozos, propias del Sr. Duque de Pastrana, juntas ó separadas, y con solo á escopetas y perros, comezurra á la Villa de Távara de las 10 á 12 de la mañana del dia 11 de Octubre del presente año que se rematarán ante el administrador de S. E. bajolas condiciones que estarán de manifiesto.

El Alcalde del Perdigón, tiene recogida una perra blanca, que fue hallada en dicho pueblo con una cría de un año. El que se crea dueño á dicha caballería, se presentará á Francisco Izquierdo vecino de dicho pueblo.